



JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	:	Reparación directa
Radicado	:	252693333 003 2021 00151 00
Demandante	:	Alberto Mahecha Otálora y otros
Demandado	:	Municipio de Facatativá – Cundinamarca y otros
Llamado en garantía	:	Seguros del Estado S.A.

Adopta medida de saneamiento

Revisado el plenario, se observa que para el día 24 de febrero de 2025 se había programado la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, no se pudo materializar en razón que se evidenció por el Juzgado una situación que eventualmente ameritaba una medida de saneamiento.

Teniendo en cuenta el deber del Juez contenido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el a32 del CGP, se adoptará una medida de saneamiento para evitar vicios que puedan generar nulidades u otros vicios del procedimiento dentro del presente asunto.

Pues bien, el presente proceso de reparación directa tiene como finalidad obtener la indemnización de perjuicios a favor del extremo activo, con ocasión, según lo afirmó la parte actora, del accidente de tránsito sufrido por el señor Alberto Mahecha Otálora cuando se desplazaba como peatón en el municipio de Facatativá y al cruzar una vía que estaba siendo intervenida, fue arrollado por un vehículo de servicio público.

La parte actora demandó directamente entre otros a las aseguradoras **Seguros del Estado S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia**, designándolas en un acápite que denominó “vinculación de garantes”. Sin embargo, no se le endilgó a las aseguradoras alguna acción u omisión generadora del daño que se pretende

indemnizar, luego en principio no serían legítimos contradictores en esta clase de juicio, que por su naturaleza es indemnizatorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la reparación directa procede por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Si bien las aseguradoras suscribieron contrato de seguro con los demandados Transportes Villetax S.A. con (Seguros del Estado S.A.) y, la demandada Constructora Easy Obras SAS con (Aseguradora Solidaria de Colombia), en virtud de los cuales cada sociedad asegurada puede ejercer su derecho de regresión o reversión frente a Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, lo cierto es que se trata de una figura diferente, que emana de la ley o la convención en la que el llamado o aseguradora eventualmente puede correr con las contingencias patrimoniales que se impongan en la sentencia.

Como el presente asunto no lo conoció este Juzgado desde el inicio, sino que fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, no se había ponderado la vinculación de las citadas aseguradoras dentro del presente asunto, que se reitera, a juicio de este Despacho no podían demandarse directamente como causante de la acción u omisión generadora del daño, como se hizo, aunque sí se podían vincular como llamados en garantía en virtud del contrato de seguro, por cada uno de los asegurados Transportes Villetax S.A. o Constructora Easy Obras SAS respectivamente.

Una vez valorada la actuación procesal, evidencia el Juzgado que las citadas aseguradoras fueron demandadas directamente, como si fueran las causantes de las conductas que generan la responsabilidad patrimonial, sin serlo y, que el Juzgado remitente admitió así la demanda sin ordenar aclarar su vinculación, lo que constituye un vicio procesal.

De todas formas, a estas alturas del procedimiento, la vinculación equivocada que se hizo frente a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. quedó saneada, por cuanto fue llamada en garantía por la demandada Transportes Villetax S.A., vinculación

que fue admitida por este Juzgado, luego se puede resolver en una misma cuerda la responsabilidad patrimonial de las entidades a la que se le endilga la acción u omisión causante del daño y, al mismo tiempo, la posibilidad de que la aseguradora en comento deba o no correr con la contingencia patrimonial que eventualmente se emita en la sentencia contra la sociedad asegurada.

No ocurre lo mismo con la Aseguradora Solidaria de Colombia, sociedad que firmó un contrato de seguro con la demandada Constructora Easy Obras SAS, empero esta se encuentra debidamente notificada y no contestó el libelo ni llamó en garantía ni constituyó apoderado, por lo que no resulta en esas circunstancias válida la intervención de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la medida en que no fue llamada por quien tenía esa facultad en virtud del contrato de seguro celebrado y, a quien no se le puede endilgar responsabilidad directa por el daño que se pretende indemnizar por esta vía, valga decir, las lesiones y pérdida de capacidad padecidas por el señor Alberto Mahecha Otálora.

En ese sentido, se decretará una medida de saneamiento en el sentido de excluir como del extremo pasivo a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional allegó dos memoriales el 21 y 24 de febrero del 2025 en los que solicitó aclarar su vinculación, en la medida en que dice, se le enviaron correos del 8 de abril de 2022 y 31 de octubre de 2024 informándole sobre la existencia del proceso, pero revisado el mismo, dicho Ministerio no es demandado.

Sobre ese punto, revisado el expediente el Juzgado encuentra que efectivamente el Ministerio de Educación Nacional no es parte dentro del presente asunto, sino que en forma equivocada se le notificaron dos providencias de manera involuntaria, pero esa irregularidad no le otorga la categoría de parte, por lo que se ordenará informarle lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR medida de saneamiento en el presente asunto, en el sentido de **excluir del extremo pasivo a la Aseguradora Solidaria de Colombia y, RECHAZAR la demanda frente a dicha sociedad,** de conformidad con las

consideraciones que anteceden. En consecuencia, continuará el trámite procesal sin su intervención.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del abogado que presentó los memoriales del 21 y 24 de febrero del 2025, **que no es parte en el presente asunto y, por ende, no debe tener en cuenta los correos remitidos a dicha entidad el 8 de abril de 2022 y 31 de octubre de 2024.**

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica adm04fac@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

CUARTO: Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora Procuradora 198 Judicial I Administrativa, Leidy Castaño González, Procuradora a la dirección de correo electrónico lcastano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a las partes por medio de los correos electrónicos indicados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Orlando Carreno Velandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Facatativa - Cundinamarca

Expediente No. 03-2021-00151
Acción: Reparación Directa
Demandantes: Alberto Mahecha Otálora y otros
Demandados: Municipio de Facatativá y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c10f5da1e45b77df776d275188e7dacd415049e41a1f6d674eb3e968e1b8c11**

Documento generado en 12/03/2025 04:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>